

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340522091



08-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor
RENE ALEJANDRO CÁRDENAS LOAIZA

**Asunto: Solicitud Concepto.
TRÁNSITO - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
ESPECIAL.
Radicado No. 20233031742672 del 1 de noviembre de 2023.**

Respetado señor Cárdenas, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031742672 del 1 de noviembre de 2023, mediante el cual informa lo siguiente:

CONSULTA

“(...) aclarar conceptos relacionados con el transporte especial de pasajeros basados en la normativa colombiana, por lo cual agradezco que me aclaren los siguientes términos: - Vehículo propio. - Vehículo vinculado bajo administración. - Vehículo vinculado en afiliación. - Vehículo de contratista - Vehículo tercero. - Vehículo en convenio. (...)”

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 983 del Código de Comercio, señala que:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340522091



08-05-2024

“Artículo 983. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Parágrafo. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura”.

A su vez, el artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, modificado por el Decreto 431 de 2017, *“Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones”*, respecto al servicio de Transporte público especial, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial”.

En tanto que, el mencionado Decreto, preceptúa para el contrato de administración de flota la siguiente definición:

“Artículo 2.2.1.6.8.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 20. Contrato de

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340522091



08-05-2024

vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos.

El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación. El contrato de vinculación de flota se registrará por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

(...)".

Adicionalmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1740 de 2006 estableció que:

"Observa la Sala, que si bien en este reglamento no se define propiamente el contrato de vinculación, si establece claramente su objeto y función, la cual consiste en incorporar un vehículo a una empresa de transporte para la prestación del servicio.

Así mismo, el decreto prevé la celebración del contrato de vinculación cuando la empresa no sea propietaria, pero no tipifica las características de esta clase de contrato o un contenido prestacional específico, haciendo apenas mención a elementos propios de toda relación jurídica bilateral como son las obligaciones, derechos y procedimientos mínimos que deben estipularse. Por lo tanto, la clase de vinculación y los demás elementos y prestaciones concretas, han de determinarse en cada caso por las partes que lo celebran, en armonía con el régimen de derecho privado que le sea aplicable y a la autonomía de la voluntad de los contratantes. Lo anterior lleva a la Sala a concluir que es procedente todo contrato privado que cumpla con las características generales contenidas en el reglamento y que no desconozca las normas de derecho público que regulan la actividad transportadora, en consonancia con el principio según el cual "lo que no está prohibido, esta permitido". Esta conclusión permite reconocer una amplia gama de modalidad contractual, que satisfacen la función de incorporación de los equipos al parque automotor prevista en la Ley.

En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

**Contrato de vinculación sin administración;*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340522091



08-05-2024

**Contrato de arrendamiento simple1;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero1, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora”.*

Desarrollo del problema jurídico

En atención con lo expuesto en las normas precitadas, el servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, con equipos matriculados homologados y registrados para esa modalidad de servicio, a cambio de una contraprestación económica, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el Decreto 1079 de 2015.

En los casos en que los equipos de transporte no sean propiedad de la empresa, deberán incorporarse vehículos a su parque automotor, a través de una forma contractual válida que admita el ordenamiento legal y reglamentario del transporte de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

Así pues, el artículo 2.2.1.10.2 del Decreto 1079 de 2015, define la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público como la incorporación del mismo a el parque automotor de una empresa y se formaliza con la celebración del contrato entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

En este orden de ideas, el contrato de vinculación es un contrato mercantil y que además se rige por las normas de derecho privado. A través del contrato de vinculación no se está contratando a una persona jurídica o natural para que transporte mercancías de un lugar a otro (que es el objeto del contrato de transporte), sino que se busca la contratación para la incorporación permanente o temporal por viaje de un vehículo de forma tal que esté disponible por la empresa de transporte habilitada para ejecutar el contrato de transporte.

En tratándose de la relación contractual existente entre los propietarios de vehículos que prestan el servicio público de transporte -indistintamente de la modalidad que corresponda y las empresas de transporte ante las cuales se encuentran afiliados y/o vinculados, es preciso reiterar que el contrato de vinculación se rige por las normas de derecho privado, en donde se deben estipular las obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, su término de duración, las causales para su terminación, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otras, condiciones establecidas.

De lo anterior se colige que no hay definiciones en la legislación del transporte sobre los términos utilizados en las relaciones contractuales de carácter privado que sirven como



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340522091



08-05-2024

fundamento para los contratos de vinculación de parque automotor al transporte especial.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

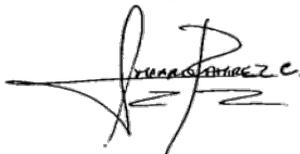
Respuesta a su interrogante único

Los tipos de vehículos mencionados en su consulta, se encuentran estipulados en las diferentes figuras jurídicas pactadas dentro de los contratos de vinculación del servicio público de transporte terrestre automotor especial; por lo que, en la normatividad de transporte expuesta, no se encuentran definiciones específicas al respecto. No obstante, la jurisprudencia ha indicado que existen varias formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, en donde se encuentran todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte.

Finalmente, cabe precisar que en virtud del artículo 1 del Decreto 087 de 2011, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias*”, el Ministerio de transporte tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte; no siendo competente para pronunciarse respecto de las relaciones contractuales de carácter privado y a la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

